

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1286/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00681420, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato de datos abiertos solicitamos, información de cada uno de los cheques y transferencias realizadas de septiembre de 2018 a agosto de 2020 con los datos de fecha, número de cheque o transferencia, monto, beneficiario, concepto del pago y partida presupuestal." (Sic)

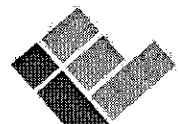
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de referencia, el once de noviembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio PF00024720, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005075/2020-XII.

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹ admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16, radicándolo bajo el número de expediente RR/1286/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/0001360/2021-III, y a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva, anexó diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De manera extemporánea, el catorce de abril de dos mil veintiuno, se recibió oficio número SAYF/DC/123/LIV/04/2021, de fecha nueve del mismo mes y año, en oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/0001792/2021-IV, y a través del cual la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, contadora pública Alicia Sanchez Higueldo, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar archivo Excel, el cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1286/2020-III.***

SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1286/2020-III/2021-4.

***TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

IX. Mediante correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005787/2021-X, el recurrente se desistió del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...Por este medio informamos que deseamos desistimos de continuar con los recursos tramitados por falta de entrega de información del Congreso de Morelos. Lo anterior debido a que el Congreso entregó la información que subsana lo solicitado.

Se anexa oficio con los recursos solicitados para concluir."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

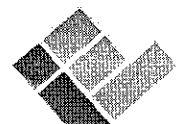
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto y décimosegundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Congreso del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

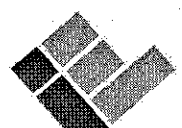
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, la cual se desahogará por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el cauce legal del presente asunto y como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta-, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Congreso del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante de correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001360/2021-III, anexó las siguientes documentales en copia simple lo siguiente:

- a) Oficio número UDT/LIV/AÑO3/201/03/21, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Luis Alfredo Nava Nava, manifestó lo siguiente:

"... El suscrito en mi carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos y por instrucciones de la Lic. Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia, se realizaron las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento tanto a la solicitud de información con folio 00681420, como al acuerdo aprobado por la Comisionada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística indicado en el párrafo anterior, como se acredita con los oficios UT/LIV/AÑO3/172/03/21 que se anexa en copia simple al presente, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando sean agregadas al expediente que se actúa.

Sin embargo, a la fecha del presente no he recibido respuesta alguna, por parte de la Unidad Administrativa competente que es la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado, situación que hago de su conocimiento a efecto de que se tome en consideración al momento de hacer efectivas las medidas de apremio correspondientes.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

... (Sic)

- b) Oficio número UT/LIV/AÑO3/172/03/21, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia, requirió a la Contadora Pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad, en los siguientes términos:

*"...Atento a lo anterior y con el propósito de evitar sanciones futuras y dar debido cumplimiento al requerimiento realizado por el Órgano Garante, me permito enviarle copia simple del acuerdo de admisión en mención, y **SOLICITARLE DE LA MANERA MÁS ATENTA REMITA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE**, la información requerida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en medio impreso o digital, o bien el pronunciamiento correspondiente..." (Sic)*

Ahora, de manera extemporánea, la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número SAYF/DC/123/LIV/04/2021, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001792/2021-IV, manifestó lo siguiente:

*"...Se realiza la entrega de un archivo en Excel de cheques y transferencias realizadas en septiembre de 2018 a agosto de 2020.
..." (Sic)*

Al oficio descrito anteriormente, se anexaron los siguientes archivos digitales:

- Un archivo en formato Excel, denominado "Cheq. y Trans. Enero-Agosto 2020"; del cual se desprenden los siguientes rubros: "fecha, cheque, monto, beneficiario, concepto." Dicho archivo (Excel) se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- Un archivo en formato Excel, denominado "Relación Che y Tran. Enero-Noviembre 2019"; del cual se desprenden los siguientes rubros: "fecha, cheque, monto, beneficiario, concepto." Dicho archivo (Excel) se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- Un archivo en formato Excel, denominado "Relación Cheques y Trasferencias Dic 2019"; del cual se desprenden los siguientes rubros: "fecha, cheque, monto, beneficiario, concepto." Dicho archivo (Excel) se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.
- Un archivo en formato Excel, denominado "Relación Cheques y Trasferencias Sep-Dic 2018"; del cual se desprenden los siguientes rubros: "fecha, cheque, monto, beneficiario, concepto." Dicho archivo (Excel) se encuentra engrosado al expediente del presente recurso de revisión.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: "En formato de datos abiertos solicitamos, información de cada uno de los cheques y



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

transferencias realizadas de septiembre de 2018 a agosto de 2020 con los datos de fecha, número de cheque o transferencia, monto, beneficiario, concepto del pago y partida presupuestal." (Sic), y el sujeto obligado a través de la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado, proporcionó cuatro archivos electrónicos en formato Excel titulados "Cheq. y Trans. Enero-Agosto 2020", "Relación Che y Tran. Enero-Noviembre 2019", "Relación Cheques y Trasterferencias Dic 2019", y "Relación Cheques y Trasterferencias Sep-Dic 2018", de los cuales se desprenden los siguientes rubros: "fecha, cheque, monto, beneficiario, concepto"; es decir, en dicha información se observa, que se la información de cada uno de los cheques y transferencias realizadas de septiembre del año dos mil dieciocho a agosto del año dos mil veinte, con los datos que son de interés del recurrente (fecha, número de cheque o transferencia, monto, beneficiario, concepto del pago); cabe señalar que el sujeto obligado remitió la información solicitada en el formato requerido por el particular (Excel). Derivado de lo anterior tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del recurrente, previsto en el artículo 6³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se precisa que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

No obstante a lo anterior, el recurrente mediante correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005787/2021-X, se desistió del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...Por este medio informamos que deseamos desistimos de continuar con los recursos tramitados por falta de entrega de información del Congreso de Morelos. Lo anterior debido a que el Congreso entregó la información que subsana lo solicitado.

Se anexa oficio con los recursos solicitados para concluir."

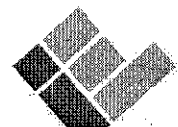
Tomando en consideración los argumentos a los que se les concede plena validez, ello considerando que el recurrente al momento de interponer su solicitud de acceso a la información señaló como medio acceso "...Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información..." (sic), lo que atiende a lo establecido en los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

"...Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;

³Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴ Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades..." (sic)

Por lo antes dicho, se corrobora que el solicitante acepta que las comunicaciones se realicen por dicho medio o bien, a través del correo electrónico que señaló al momento de la presentación de la solicitud, que en el caso, es el instrumento mediante el cual manifestó su deseo expreso de no continuar con la secuela del presente recurso de revisión, por lo cual resultaría ocioso solicitar mayor formalidad que aquello que ya ha realizado quien aquí recurre, facilitándole así su participación en el proceso; lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refiere lo atinente a los principios rectores, es decir, a la inmediatez, máxima publicidad, oportunidad, y sobre todo la sencillez con la que se debe tratar el derecho de acceso a la información, que no es otra cosa, que la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, principios que en el caso que nos ocupa, son interpretados en el sentido que más favorece al peticionario, es decir, en armónica aplicación del conocido principio "pro homine" o "pro persona", que constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, es pues un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "...el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado..."⁵; al respecto se cita la siguiente tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: 1.4º. A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos

⁵ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN." (sic)

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- ...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Se cuenta con el desestimiento del recurrente, el cual señala que el sujeto obligado le hizo entrega de la información que subsana lo que solicitó.

c. Se modificó el acto impugnado por el recurrente -falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1286/2020-III/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, SE SOBRESSEE el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular o Encargado de la Dirección de Contabilidad, así como a la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"




SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1286/2020-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño, siendo Ponente el Primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERAN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZ

